



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220150002300
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO	OSCAR CORONADO TORRES Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al Proceso Ejecutivo mixto, de la referencia informándole que el apoderado de la señora MARELVIS DEL CARMEN FRANCO VEGA solicita prescripción de la acción ejecutiva y por tanto la terminación del proceso, a su vez comparece el Dr. ANTONIO CEBALLOS PACCINI, quien manifiesta ser apoderado de la señora ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIÉRREZ allegando escrito de oposición al proceso.

Sírvase proveer.

Turbaco, 24 de julio de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836318900220150002300
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO	OSCAR CORONADO TORRES Y OTROS
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a resolver la solicitud para que se declare la terminación del proceso por prescripción de la acción ejecutiva elevada por el apoderado judicial de la señora MARELVIS DEL CARMEN FRANCO VEGA.

LA SOLICITUD.

Sostiene el solicitante que:

"Radica sustancialmente la solicitud en el hecho de haber incurrido en desconocimiento de la normatividad vigente contenida en la Ley 791 de 2002, omitiendo declarar la terminación del proceso ejecutivo una vez venció el nuevo término que señala la ley una vez interrumpida la prescripción por la presentación de la demanda, conforme lo establece el art. 8° de la Ley 791 de 2002.

Es referente Constitucional establecido en la Sentencia T-333/06, de la Corte Constitucional que cuando el operador judicial desconoce la normatividad vigente como es el caso incurre en vía de hecho, pues siembra en la actuación un vicio de carácter procedimental y sustantivo.

Según lo establecido en el último inciso del artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2536 del Código Civil, que establece que todo término prescriptivo debe comenzar a contarse de nuevo una vez interrumpido, facultad para que una vez vencido ese nuevo término establecido por la Ley sustancial deba el juez declarar terminado el proceso y la cancelación de todas las medidas cautelares. Luego si la prescripción de la acción ejecutiva quedo interrumpida civilmente por la presentación de la demanda y notificación del mandamiento ejecutivo y la Ley 791 de 2002 ordena que interrumpida la prescripción se contabiliza nuevamente el termino respectivo se tiene entonces por mandato de la ley sustancial que una vez vencido el nuevo conteo del término de prescripción el juez pierde el poder jurisdiccional para seguir conociendo del proceso; significa también que no solo puede invocarse la prescripción dentro del término de proponer excepciones sino que la Ley sustancial genera una nueva oportunidad para declarar la prescripción de la acción ejecutiva, cual no es otra que el vencimiento del término de prescripción que se cuenta nuevamente..."

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2535 del C.C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

En cuanto el requisito del tiempo señala el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. Sostiene que La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

La prescripción tiene ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, que conforme el artículo 2539 del C.C., puede producirse por dos vías. Una "natural", que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra "civil" que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 252, en este caso tenemos que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda desde el día... y hasta que culmine proceso que es cuando se vuelve a contabilizar el termino prescriptivo.

Por último, la prescripción de un derecho o acción no puede ser declarada de oficio, así lo tiene establecido en el artículo 2513 del código civil, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción y el termino para excepcionar dentro de este proceso se haya vencido por lo que tal solicitud es extemporánea.

En cuanto a la solicitud del Dr. ANTONIO CEBALLOS PACCINI, quien manifiesta ser apoderado de la señora ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIÉRREZ, a esta no se le dará tramite por cuanto que no aporta el poder que le ha haya sido otorgado por la persona que dice representar ya sea en la forma que contempla el Consigo General del Proceso o conforme la ley 2213 de 2022.

Siendo ello así, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud para que se declare la terminación del proceso por prescripción de la acción ejecutiva elevada por el apoderado de la señora MARELVIS DEL CARMEN FRANCO VEGA por extemporánea.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZALÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.546.437, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 26227 como apoderado judicial de la señora MARELVIS DEL CARMEN FRANCO VEGA. Se le reconoce personería para este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de oposición presentado Dr. ANTONIO CEBALLOS PACCINI conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONITINUESE Con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c0c876e99ac29d712149e5da4b660e02b5bd66361e691198ed14723374bf5**

Documento generado en 27/07/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>